

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Richard Díaz Pimentel y compartes.

Abogados: Licdos. Guarionex Zapata, Rafael Martínez Cabral y José Darío Marcelino Reyes.

Interviniente: Sergio Jacinto Frías.

Abogados: Lic. Sebastián García Solís y Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Richard Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0029459-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 barrio Ondina de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable; Consorcio Citrícola del Este, C. por A., persona civilmente responsable; Seguros Segna, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventor de la primera, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guarionex Zapata en la lectura de sus conclusiones en representación del Consorcio Citrícola del Este y Richard Díaz Pimentel, partes recurrentes;

Oído al Lic. Sebastián García Solís a nombre de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Sergio Jacinto Frías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 31 de enero del 2005 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de febrero del 2005 por el Lic. Rafael Martínez Cabral, en representación de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que hacen valer contra la decisión objeto del presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y por Dra. Reynalda Gómez Rojas, actuando en nombre y representación del señor Sergio Jacinto Frías, del 22 de octubre del 2003; b) Dr. Agustín Abreu Galván, actuando en nombre y representación del señor Richard Díaz Pimentel, La Nacional de Seguros, C. por A., y Consorcio Citrícola del Este, C. por A., del 22 de octubre del 2003, en contra de la sentencia No. 245-2003, del 21 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo II, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Richard Díaz Pimentel, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Richard Díaz Pimentel, culpable de haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a seis (6) meses de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Sergio Jacinto Frías Taveras, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Sergio Jacinto Frías Taveras, en su calidad de lesionado en contra de Richard Díaz Pimentel, por su hecho personal Consorcio Citrícola del Este, C. por A., y la compañía de Seguros Segna, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de su abogada constituida y apoderada Dra. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Richard Díaz Pimentel, por su hecho personal, y a la razón social Consorcio Citrícola del Este, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Sergio Jacinto Frías Taveras, por las lesiones físicas por él recibidas; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad marca NF-L503, todo a raíz del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Richard Díaz Pimentel por su hecho personal, y a la razón social Consorcio Citrícola del Este, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible contra la compañía aseguradora Segna, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Richard Díaz Pimentel por su hecho personal, y a la razón social Consorcio Citrícola del Este, C. por A., se condena a los señores al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz y Dra. Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sic’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara culpable al prevenido Richard Díaz Pimentel, de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite sexto (6to) del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales; asimismo se modifica en parte el ordinal cuarto y se rebaja el monto de las indemnizaciones fijadas y en consecuencia se condena al señor

Richard Díaz Pimentel y Citrícola del Este, C. por A., al pago solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Sergio Jacinto Frías, como justa indemnización por los daños físicos y morales causados a consecuencia del accidente;

TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre legal; **CUARTO:** Se condena a Richard Díaz Pimentel y Citrícola del Este, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Richard Díaz Pimentel y Consorcio Citrícola del Este, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el escrito depositado por los abogados de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer en el referido documento supuestas violaciones en las que incurrió el Tribunal de primer grado, invocando la desnaturalización de los hechos sin exponer en qué consistieron las alteraciones de los mismos;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debieron ser observados por el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo declarasen en su recurso, los medios en que lo fundamenta y explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; que al no cumplir con estos requerimientos procede declarar los presentes recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Richard Díaz Pimentel, prevenido:

Considerando, que a pesar de que Richard Díaz Pimentel no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 3:00 p.m. del 16 de julio del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida México esquina José Martí, conduciendo Sergio Jacinto Frías una motocicleta de su propiedad y Richard Díaz Pimentel un camión marca Marc propiedad de Citrícola del Este; que ambos conductores se encontraban detenidos en el semáforo que regula la intersección antes señalada y al momento de cambiar la luz del semáforo de rojo a verde, al arrancar el vehículo conducido por Richard Díaz Pimentel para girar hacia la izquierda, no se percató de que Sergio Jacinto Frías se encontraba delante de él en su motocicleta, impactándolo y cayendo este último al suelo, recibiendo lesiones curables de tres a cuatro meses y con desperfectos su vehículo; b) que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer

que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de Richard Díaz Pimentel, quien no tomó las precauciones de lugar al momento de iniciar la marcha sin percatarse de la presencia del conductor de la motocicleta, quien se encontraba delante de él a sabiendas de que conducía un vehículo pesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Richard Díaz Pimentel al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Jacinto Frías en los recursos de casación interpuestos por Richard Díaz Pimentel, Consorcio Citrícola del Este, C. por A., Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Richard Díaz Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, Consorcio Citrícola del Este, C. por A., Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza el recurso de Richard Díaz Pimentel en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Richard Díaz Pimentel al pago de las costas penales y junto a Consorcio Citrícola del Este, C. por A., al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de las Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo Ortiz, haciéndolas oponibles a Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do